



**SENTENCIA NUMERO 230  
(DOSCIENTOS TREINTA).**

Altamira, Tamaulipas, a (28) veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número 00345/2024 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\***, endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el diez de mayo de dos mil veinticuatro comparece ante este Juzgado el LICENCIADO **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** de quien reclama las siguientes prestaciones:

**A)** El pago de la cantidad de \$69,367.62 (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

**B)** El pago del interés ordinario fijo a razón del 19.44% anual, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital.

**C)** El pago del interés moratorio anual fija del 36.00%, que se devengará diariamente sobre el saldo insoluto del capital cuando éste se declare vencido en forma anticipada por el incumplimiento de pago.

**D)** En caso de oposición, el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la instauración del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción.

**SEGUNDO.** Este Juzgado por auto del quince de mayo de dos mil veinticuatro da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que el nueve de julio de dos mil veinticuatro se emplaza a \*\*\*\*\* con los resultados que obran en autos, a quien por auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro se declara precluido el derecho para contestar la demanda, admitiéndose con citación de la contraria las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fijándose un período de tres días para que la parte demandada se manifieste al respecto; con esa misma fecha consta que el actor se desiste de la demanda en contra de \*\*\*\*\* Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se lleva a cabo la audiencia de alegatos, y por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se ordena traer el expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se provee en los términos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO.** La vía Ejecutiva elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

**TERCERO.** En el presente caso comparece el LICENCIADO \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, \*\*\*\*\* no comparece a juicio, adoptando postura de rebeldía.

**CUARTO.** Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.** Y refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.**

■ A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

**I. DOCUMENTAL.** Consistente en el pagaré base de la acción suscrito en Altamira, Tamaulipas el treinta de junio de dos mil veinte por \*\*\*\*\* como obligado principal, a favor de \*\*\*\*\* . Documento que ampara el importe de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), pactándose un interés ordinario fijo del 19.44% anual más el impuesto al valor agregado e interés moratorio calculado a razón de 36.00%, y que se encuentra endosado en procuración por el Licenciado \*\*\*\*\* , Apoderado Legal de \*\*\*\*\* a favor del Licenciado \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.- Visible a foja 4.- Documental que reúne los requisitos mencionados en el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el endoso se contienen los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en comento. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acredita que los demandados se obligaron a pagar la cantidad que ampara el título exhibido, justificándose además con la exhibición de dicho documento el impago de la obligación.

■ Por su parte, \*\*\*\*\* no ofrece prueba alguna.

**QUINTO.** Ahora bien, efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas por la parte actora, es correcto abordar el estudio de la procedencia de la acción; así tenemos que en el presente caso la parte actora ejercita acción cambiaria directa en los términos del artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, encontrándose acreditada con la documental privada exhibida, la suscripción y el impago del título de crédito nominativo base del presente juicio, el cual su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento, lo cual le otorga carácter de prueba preconstituida, máxime que la parte demandada no contesta la

demanda, no oferta probanza en contrario, ni opone excepciones que estudiar, en esa tesitura, se estima correcto declarar PROCEDENTE este Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\***, **endosatario en procuración de \*\*\*\*\***, **en contra de \*\*\*\*\***.

Por cuanto hace a los Intereses Ordinarios del 19.44% ANUAL más el Importe al Valor Agregado (IVA), e Intereses Moratorios a razón de 36.00%, pactados en el documento base de la acción que reclama el actor, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos

conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**<sup>1</sup>. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la

---

<sup>1</sup> Registro digital: 160526, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 Tipo: Aislada

jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”. Así como:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>2</sup>**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí

---

<sup>2</sup> Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada

están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**<sup>3</sup>.- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia

criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses

mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Así como la siguiente: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**<sup>4</sup>. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2006795, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, Tipo: Jurisprudencia

actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"; Artículo 362.- "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".-

Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal”.

De modo que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, misma que en junio de dos mil veinte, mes en que se suscribió el documento base de la acción, fluctuó en un 5.65% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y en 5.64% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action>.-

Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B5A1A486C-978A-237B-97A0-5BA767C9F2AA%7D.pdf> que en el periodo de suscripción del documento base, la tasa más alta que cobró una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 59.9% anual que pertenece a BanCoppel, y la tasa más baja es del 24.7% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 84.6% que a su vez se divide en dos, para arrojar 42.3% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.52% (tres punto cincuenta y dos por ciento)** mensual, que comparado con el 19.44% ANUAL (1.62% mensual) por concepto

de intereses ordinarios, y 36% ANUAL (3% mensual) por concepto de interés moratorio, éstos últimos resultan inferior al permitido en el mercado financiero, deduciéndose que NO EXISTE USURA, por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés ordinario y moratorio pactado en el documento base de la acción NO es excesivo, sujetándose a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, resulta procedente condenar al demandado al pago de los Intereses ordinarios a razón del 19.44% ANUAL más el Importe al Valor Agregado (IVA) y 36% ANUAL por concepto de interés moratorio.

**SEXTO.** En tal consideración, y toda vez que el demandado no comparece a juicio ni realiza el pago de lo que se le reclama, y la actora acredita los elementos constitutivos de su acción, resulta por tanto como ya se dijo, procedente la acción intentada en el presente juicio, por lo que tomando en consideración que del documento base de la acción se observa que el demandado se obligó a cubrir la cantidad que ampara el mismo, mediante sesenta pagos mensuales sucesivos por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) a partir del tres de agosto de dos mil veinte, para concluir con el último pago el día treinta de junio de dos mil veinticinco, y que realizó un último pago el día trece de mayo de dos mil veintidós como refiere el actor en los hechos de su demanda, asimismo tomando en cuenta que el demandado aceptó que la falta de pago oportuno de uno o más abonos sería suficiente para que el beneficiario del título de crédito pudiera dar por vencido anticipadamente los abonos restantes y hacer exigible el pago del saldo más sus accesorios, es que derivado del incumplimiento se tiene que resta una suerte principal de \$69,367.62 (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.); en consecuencia se condena a **\*\*\*\*\*** a pagar a la parte actora la cantidad de **\$69,367.62 (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)** por concepto

de suerte principal, así como al pago de los Intereses ORDINARIOS a razón de una tasa fija de 19.44% ANUAL más el Importe al Valor Agregado (IVA), sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital; y al pago de los intereses MORATORIOS a razón de una tasa fija ANUAL de 36.00%, generados desde el día siguiente a partir de que se constituyó en mora, hasta la total liquidación del adeudo.

Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable. En el caso quedó acreditado que la parte demandada forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, por lo que atendiendo la procedencia absoluta de las prestaciones reclamadas, con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los Gastos y Costas a cargo de la parte demandada.

Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio y con su producto, cúbrase a la actora las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. HA PROCEDIDO** el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Se condena a **\*\*\*\*\*** a pagar a la parte actora la

cantidad de **\$69,367.62 (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como al pago de los Intereses ORDINARIOS a razón de una tasa fija de 19.44% ANUAL más el Importe al Valor Agregado (IVA), sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital; y al pago de los intereses MORATORIOS a razón de una tasa fija ANUAL de 36.00%, generados desde el día siguiente a partir de que se constituyó en mora, hasta la total liquidación del adeudo.

**TERCERO.** Por lo expuesto en el desenlace del considerando sexto, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

**CUARTO.** Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio y con su producto, cúbrase a la actora las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.**  
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil  
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

**LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.**

**Secretaria de Acuerdos.**

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.

**MVC**

***El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (230) dictada el (LUNES, 28 DE OCTUBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.